

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 237/2019, de 21 de marzo de 2019

Sala de lo Social

Rec. n.º 4251/2017

**SUMARIO:**

**Despido objetivo por causas económicas. Puesta a disposición de la indemnización en un momento posterior a la fecha del despido por falta de liquidez.** La mera existencia de la causa económica, que pudiere justificar el despido objetivo, no es por sí sola suficiente para acreditar a su vez la inexistencia de liquidez que permite al empresario acogerse a la posibilidad de diferir el pago de la indemnización a un momento posterior al de la notificación de la extinción contractual. Esto último requiere de una prueba adicional y específica, que acredite la particular y concreta existencia añadida de problemas de liquidez y tesorería que impiden el pago de la suma indemnizatoria. En estas situaciones, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquella. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez. La falta de efectivo para poner a disposición la indemnización no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, y en tal caso, la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador según el apartado 3 del art. 217 de la LEC.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 1/1995 (TRET), arts. 52 c) y 53.1 b).  
Ley 1/2000 (LEC), art. 217.3.

**PONENTE:**

*Don Sebastián Moralo Gallego.*

Magistrados:

Don FERNANDO SALINAS MOLINA  
Don MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA  
Don ROSA MARIA VIROLES PIÑOL  
Don ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO  
Don SEBASTIAN MORALO GALLEGO

**UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4251/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 237/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Fernando Salinas Molina

D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D<sup>a</sup>. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 21 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.<sup>a</sup> Eva Melantuche Olmeda, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Bárbara , contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 614/2017 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de fecha 6 de mayo de 2016 , recaída en autos núm. 363/2014, seguidos a su instancia frente al Excmo. Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, sobre despido.

Ha sido parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, representado por la procuradora D.<sup>a</sup> María Aránzazu López Orejas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Con fecha 6 de mayo de 2016 el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

1º. - La actora presta servicios para el demandado desde el 12/08/2003 con categoría de auxiliar administrativo y salario de 1.316,82 € brutos al mes total.

2º. - Es interina indefinida.

3º. - Se le comunicó despido por causas objetivas el 24/01/14 con efectos de 8/02/14 mediante escrito que obra unido a autos y se da por reproducido a estos solos efectos.

4º. - No se puso a su disposición indemnización.

5º. - Agotó la vía previa.

6º. - El despido trae su origen en la resolución de la Alcaldía de 24/01/14 nº 13 a/2014 [...] Se da por reproducida según consta en la págs. 3, 4 y 5 de la sentencia de instancia.

7º. - Por resolución de la Alcaldía nº 51A bis/2014 de 13/02/14 se resolvió abonar indemnización a la actora en cuantía de 11.337,78 € en los meses de marzo a noviembre a razón de 1.133 € y diciembre 1.1140,78 € todos ellos del año 2014.

8º. - El 16/04/14 el Ayuntamiento comunicó a todos los vecinos de FUENTE EL SAZ que se hallaba en una situación grave de tesorería, especificándoles los detalles de la misma

9º. - En el Informe Económico Financiero consta: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168.1.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , el artículo 18.1.e) del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril , se informa, al respecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el año 2013, lo siguiente: Este presupuesto está condicionado por el durísimo Plan de Ajuste que nos vimos obligados a

presentar para poder acogernos a la operación del R.D. Ley 4/2012 de pago a proveedores, ya que el Ministerio de Economía y Hacienda nos obligó a presentar dicho Plan de Ajuste. El presupuesto del Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama para el ejercicio 2013 asciende a la cantidad de 5.113.600,00 E, tanto en ingresos como en gastos. Este importe representa un descenso, respecto al presupuesto del año anterior, 2012 prorrogado del de 2011, de un 26% en los ingresos y de un 24,83 en gastos ya que la partida de inversiones reales se deja a cero (según el art. 92 del R.D. 500/1990 "los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las señaladas en el art. 163 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre "). En términos absolutos esta rebaja asciende a la cantidad de 1.796.697,41 E. En la partida de gastos de personal, hay que añadir que se han presentado varias alternativas para llegar a la reducción de las cifras de este capítulo de años anteriores, como eliminación de sueldos de todo el equipo de gobierno, reducción de salarios al personal, tanto funcionario como laboral, despidos con indemnización, etc. El Remante de Tesorería es una variable que muestra en un momento determinado el superávit o el déficit acumulado a lo largo de distintos ejercicios. El Remanente del ejercicio 2013 arroja un resultado negativo, por lo que se ha de concluir que existe una situación de déficit que se cuantifica en - 3.257.338,33 Euros, según el desglose que se da por reproducido tal y como consta en las págs. 7 y 8 de la sentencia de instancia.

10º. - El número de trabajadores del Ayuntamiento en base a la plantilla de personal del Presupuesto del ejercicio 2013 asciende a un total de 64 trabajadores.

11º. - No consta que se comunicara el despido a los representantes de los trabajadores".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que con desestimación de la demanda presentada por D.ª Bárbara contra AYUNTAMIENTO DE FUENTE EL SAZ DE JARAMA debo declarar y declaro procedente el despido de la actora".

### **Segundo.**

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de la demandante, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 11 de septiembre de 2017, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D.ª Bárbara contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de los de MADRID, de fecha SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, en virtud de demanda formulada por D.ª Bárbara contra AYUNTAMIENTO DE FUENTE EL SAZ DE JARAMA, en reclamación de DESPIDO, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia".

### **Tercero.**

Por la representación letrada de la parte actora se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de noviembre de 2015 (RSU 725/2015). La parte recurrente interpone el recurso en base a un único motivo, al amparo del art. 207 e) de la LRJS, por infracción de los arts. 53.4 del ET y 122.1 de la LRJS.

### **Cuarto.**

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación y alegaciones, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso interpuesto.

### **Quinto.**

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de marzo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### Primero.

1. - La cuestión a resolver es la de determinar si es conforme a derecho la actuación del Ayuntamiento que alega la falta de liquidez para no poner a disposición del trabajador la pertinente indemnización por despido objetivo en el momento de notificarle la decisión extintiva.

La sentencia del juzgado de lo social desestima la demanda de despido y califica como procedente la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas de carácter económico, a la vez que considera justificado, por la existencia acreditada de problemas de tesorería, que el Ayuntamiento demandado no haya puesto a disposición del trabajador el importe de la indemnización en la fecha del despido.

El recurso de suplicación del demandante es desestimado en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 11 de septiembre de 2017, rec. 614/2017, que igualmente considera ajustada a derecho la actuación del Ayuntamiento por la demostrada inexistencia de liquidez en las arcas municipales a la fecha del despido.

2. - Se cita como sentencia de contraste la de la misma Sala del TSJ de Madrid de 30 de noviembre de 2015, rec. 725/2015, que conoce del asunto de otro trabajador del Ayuntamiento al que se le extingue el contrato de trabajo en las mismas fechas y por los iguales motivos que al demandante del caso de autos, mediante idéntica notificación escrita que transcribe la resolución de la Alcaldía de 24/1/2014, en la que se decide la extinción del contrato de trabajo por las causas económicas que se desgranar en la misma, y de forma expresa señala que la indemnización será abonada en función de las disponibilidades de Tesorería del Ayuntamiento.

Mientras que la recurrida considera que el Ayuntamiento ha cumplido con las exigencias legales que permiten diferir a un momento posterior la puesta a disposición de la indemnización por falta de liquidez, la de contraste califica el despido como improcedente porque la indemnización no se puso a disposición del trabajador en el momento de la notificación.

Pese a la absoluta identidad de uno y otro supuesto las sentencias en comparación han aplicado una doctrina contradictoria que es necesario unificar.

### Segundo.

1. - El recurso denuncia infracción de los arts. 53 ET y 122.1 LRJS, para sostener que la empleadora ha incumplido la obligación de poner a disposición del trabajador la pertinente indemnización al notificarle la decisión extintiva, lo que debería conllevar la declaración de improcedencia del despido por defectos formales.

2. - Pretensión que ha de ser desestimada, por ser la sentencia recurrida la que contiene la buena doctrina.

El art. 53 ET regula los requisitos de forma que debe cumplimentar el empleador en los despidos objetivos individuales. En lo que ahora interesa, dispone en su apartado 1.b) que ha de "Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades".

Tras lo que contempla una excepción a esa regla al señalar: "Cuando la decisión extintiva se fundase en el artículo 52.c), con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva".

De estos preceptos se desprende que la mera existencia de la causa económica, que pudiese justificar el despido objetivo, no es por sí sola suficiente para acreditar a su vez la inexistencia de liquidez que permite al empresario acogerse a la posibilidad de diferir el pago de la indemnización a un momento posterior a la de la notificación de la extinción contractual.

De su tener literal resulta que esa posibilidad solo puede invocarse cuando la decisión extintiva se fundamenta en la alegación de causa económica, pero esto no supone que dicha circunstancia pueda considerarse bastante en sí misma para demostrar igualmente que la empleadora atraviesa problemas de tesorería que le impiden en ese momento disponer de liquidez suficiente para hacer frente al pago de la indemnización.



Esto último requiere de una prueba adicional y específica, que acredite la particular y concreta existencia añadida de problemas de liquidez y tesorería que impiden el pago de la suma indemnizatoria.

Se trata por lo tanto de determinar si la empleadora ha cumplido con la carga de probar esta singular circunstancia.

**3.** - La doctrina en la materia de esta Sala IV se encuentra perfectamente recogida en la sentencia del Pleno de 15/02/2018, rcud. 3004/2014.

Como en la misma decimos "en estas situaciones en las que se alega falta de efectivo para poner a disposición la indemnización legalmente exigida en los despidos objetivos por causas económicas, no cabe duda acerca de que es la empresa, y no el trabajador, quien tiene la mayor disponibilidad de los elementos probatorios acerca de la falta de liquidez de aquélla; situación ésta que -se insiste en ello- es independiente y no necesariamente coincide con la de su mala situación económica. Al alcance de la empresa, y no del trabajador, se encuentra la pertinente documentación (amén de otros posibles elementos probatorios, tales como pericial contable, testifical a cargo del personal de contabilidad, etc.) de cuyo examen pueda desprenderse la situación de iliquidez".

A lo que añadimos: "que la situación de falta de efectivo para poner a disposición la indemnización no siempre podrá acreditarse a través de una prueba plena, pero que sí será posible advenir introduciendo en el proceso determinados indicios, con apreciable grado de solidez, acerca de su realidad, lo que habrá de considerarse suficiente al respecto, pues en tal caso la destrucción o neutralización de esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador según el apartado 3 del art. 217 de la LEC ( STS de 21 de diciembre de 2005, rec. 5470/2004)".

Tras lo que en aquel caso concluimos que "la empresa introdujo en el proceso no sólo indicios, sino elementos de juicio suficientes sobre la incidencia de la mala situación económica en la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización en el momento de la entrega de la comunicación escrita. Se acreditó la pésima situación económica de la empresa dejando patente el volumen de deudas que tenía pendientes, así como la pérdida de clientes y el impago de créditos pendientes. Igualmente se dejó constancia de que la atención a los pagos regulares era costosa y, en algunas ocasiones deficiente y, finalmente constan los saldos bancarios reflejados en los hechos probados de las sentencias comparadas".

Y con base en estos razonamientos consideramos que quedaba debidamente acreditada la situación de falta de liquidez que justificaba que no se hubiere puesto a disposición del trabajador el importe de la indemnización en la fecha del despido.

**4.** - La aplicación de estos mismos parámetros al caso de autos obliga a partir de la indiscutida realidad de la situación económica del Ayuntamiento demandado, que viene reflejada en el informe económico financiero cuyos datos se declaran probados en la sentencia de instancia y no fueron combatidos en suplicación.

De lo que debe destacarse lo siguiente : a) Con un presupuesto para el ejercicio de 2013 de 5.113.600 euros, acumula un déficit de 3.257.338 euros; b) En octubre de ese año se ha visto obligado a asumir el pago de 1.099.785 euros en ejecución de una sentencia judicial firme; c) El capítulo de personal en el ejercicio de 2013 incluye una reducción del 11% de las retribuciones anuales brutas, sin que exista dotación presupuestaria para reponer ese descuento; b) Atraviesa serias dificultades para atender los gastos ordinarios, principalmente en lo que se refiere a los contratos de suministro, dado el incremento de precios que algunas compañías suministradoras han aplicado a partir de 1 de enero de 2014; c) En agosto de 2014 vence el periodo de carencia del préstamo de 7.259.024,08 euros suscrito por el Ayuntamiento para el plan de pagos a proveedores, lo que obliga a hacer frente a un pago de 370.000 euros; d) Para afrontar esa problemática se vio compelido a presentar un Plan de Ajuste que le permitiere acogerse a las opciones legales para dilatar el pago a proveedores, que incluye medidas como las de la eliminación de sueldos de todo el equipo de gobierno, reducción de salarios del personal, tanto funcionarios como laboral, o la reducción de plantilla a través de despidos objetivos.

Todo este cúmulo de datos supone que ha quedado debidamente acreditada la existencia de indicios más que razonables sobre la situación de falta de efectivo en la tesorería municipal, en lo que debe considerarse como una prueba suficientemente sólida de la imposibilidad de atender el pago de la indemnización en el mismo momento del despido, conforme al criterio de nuestra sentencia del Pleno de la Sala que hemos mencionado anteriormente, y en la que admitimos que este tipo de indicios deben ser suficiente para superar la dificultad de una prueba plena al respecto, y en tal caso, como en esa sentencia decimos, "la destrucción o neutralización de

esos indicios, si razonablemente hacen presumir la realidad de la iliquidez, incumbiría al trabajador según el apartado 3 del art. 217 de la LEC ( STS de 21 de diciembre de 2005, rec. 5470/2004)".

Frente a esa incontestable realidad, el recurso se limita simplemente a afirmar, sin la menor argumentación adicional, que el Ayuntamiento no ha demostrado la existencia de dificultades económicas que le impidieren afrontar el pago de la indemnización en la fecha del despido, en lo que supone desconocer gratuitamente los hechos probados que dan cuenta de la manifiesta imposibilidad de atender ese pago en razón de los graves problemas de tesorería de las arcas municipales que hemos reseñado.

No es solo que la demandante no hubiere instado la modificación del relato de hechos probados en suplicación, sino que tampoco expone en el recurso de casación ningún tipo de valoración sobre las consecuencias jurídicas que a estos efectos pudieren derivarse de aquellos datos y elementos de juicio, en lo que supone que en realidad no cuestiona las afirmaciones de la sentencia recurrida sobre la existencia del grave problema de tesorería que impide hacer frente en ese momento al pago de la indemnización, lo que justifica que el Ayuntamiento se haya acogido expresamente a la posibilidad legal de hacerla efectiva en un momento posterior.

**5.-** De acuerdo con lo razonado y de conformidad con el Ministerio Fiscal, es la sentencia recurrida la que contiene la buena doctrina, lo que nos lleva a desestimar el recurso para confirmarla en sus términos. Sin costas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por de D.<sup>a</sup> Bárbara, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 614/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de fecha 6 de mayo de 2016, recaída en autos núm. 363/2014, seguidos a su instancia frente al Excmo. Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, para confirmarla en sus términos y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.